



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0216/26

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-1045, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Pedro Alexis Henríquez López contra la Sentencia núm. 486, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de abril del año dos mil veintiséis (2026).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 486 fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de diecinueve (2019); su dispositivo expresa lo siguiente:

***Primero:** Admite los escritos de defensa de Libia Pichardo García y Waldy Casimiro García Fernández, en los recursos de casación interpuestos por Pedro Alexis Henríquez López, Seguros Patria, S. A. y Alexander Tavárez Díaz, contra la sentencia penal núm. 203-2018-SSEN-000282, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 14 de agosto de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión;*

***Segundo:** Rechaza los indicados recursos de casación, por las razones antes expuestas;*

***Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas penales y civiles del proceso, ordenando la distracción de estas últimas en favor de los Dres. Ramón Javier Hiciano y Julio César Mota Acosta y del Lcdo. Gilberto Antonio Almánzar D., respectivamente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;*

***Cuarto:** Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión fue notificada en el domicilio del señor Pedro Alexis Henríquez López mediante el Acto núm. 547/2019, instrumentado por el ministerial Daniel Reynoso Estrella, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de Maimón, el siete (7) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El señor Pedro Alexis Henríquez López interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional mediante instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019) y fue recibido en la Secretaría de este Tribunal Constitucional el doce (12) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

El referido recurso fue notificado en el domicilio de la señora Libia Pichardo García, parte recurrida, mediante el Acto núm. 1115/2023, instrumentado por el ministerial Daniel Reynoso Estrella, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Maimón, el veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Asimismo, dicho recurso le fue notificado al señor Waldy Casimiro García Fernández, parte recurrida, mediante el Acto núm. 1629/2024, instrumentado por el ministerial Daniel Reynoso Estrella, de generales dadas, el veintisiete (27) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

De acuerdo con el dispositivo de la Sentencia núm. 486, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión en los argumentos siguientes:

Expediente núm. TC-04-2024-1045, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Pedro Alexis Henríquez López contra la Sentencia núm. 486, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, que frente a los señalados cuestionamientos, sobre la valoración de la prueba testimonial, único aspecto atacado, la Corte a qua estableció que durante el análisis a la sentencia primigenia observó que producto de las declaraciones ofrecidas por los testigos a cargo, Ambrosio Peña y Eddy Valdo Blanco Matías, se demostró que el imputado fue el responsable del accidente de tránsito, pues este, mientras conducía su camioneta intentó hacer un rebase y ocupó el carril en el que transitaban las víctimas a bordo de una motocicleta, lo que provocó el impacto con la esquina frontal izquierda de la camioneta;

Considerando, que continuando con sus razonamientos, la Corte a qua además constató que los jueces del fondo, al valorar el testimonio vertido por Hilario Reyes Rosario, también testigo a cargo, le dieron una errada apreciación, toda vez que si bien en su relato este dijo que el accidente lo originó el imputado al realizar el rebase, expresó que el golpe se produjo con la parte trasera de la camioneta; contradicción que no fue observada por los juzgadores, pues establecieron que todos los testigos declararon en igual sentido; lo que conllevó a la Corte a qua a enmendar el yerro de referencia, bajo el razonamiento de que en atención a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, conteste a las reglas de la lógica y las máximas de experiencia, si el choque se produjo al momento del rebase lo más natural era que el impacto se ocasionara con la esquina izquierda frontal de la camioneta, como señalaron los dos primeros testigos, y no con la parte trasera;

Considerando, que esta Sala mediante numerosas sentencias se ha pronunciado respecto de la valoración a la prueba testimonial, estableciendo en ese contexto que cuando los jueces del fondo entienden que un testimonio es confiable o no, dando las razones de dicho



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

convencimiento, su apreciación no puede ser censurada en casación, a menos que se incurra en una desnaturalización, lo que no se ha evidenciado en el caso concreto, sino que, por el contrario, la Corte a qua juzgó correctamente en el escrutinio practicado a la sentencia primigenia y una vez advertida la aparente contradicción, la cual era subsanable en grado de apelación tal como lo hizo la Corte a qua, actuó en consecuencia sobre la base de las comprobaciones de hecho allí fijadas, ofreciendo argumentos lógicos y suficientes que le llevaron a adoptar la decisión hoy impugnada en casación; por consiguiente, se impone el rechazo de los medios invocados;

Considerando, que la lectura integral de la sentencia rendida por la alzada demuestra que sus razonamientos satisfacen las exigencias de motivación que se derivan de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, toda vez que en la especie, el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada y su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, procesales y adjetivas vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala de la Corte de Casación no observa vulneración alguna en perjuicio de los recurrentes, por tanto procede el rechazo de los recursos de que se trata;

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La parte recurrente, el señor Pedro Alexis Henríquez López procura que se anule la Sentencia núm. 486, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, alegando —como sustento de sus pretensiones— lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VIOLACION AL DEBIDO PROCESO Y VIOLACION A DERECHOS FUNDAMENTALES

10. Que conforme lo establecen los artículos 68 y 69 numeral 10 de la Constitución de la República los cuales rezan: Artículo 68.- Garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley. Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

12. Que en ese orden de ideas, HONORABLES MAGISTRADOS, en sustento del párrafo anterior citamos lo que prescribe el Artículo 171 y 172 del Código Procesal Penal, a saber: Artículo 171, establece: Admisibilidad. La Admisibilidad de la prueba está sujeta a su referencia directa o indirecta con el objeto del hecho investigado y a su utilidad para descubrir la verdad. Artículo 172, establece: Valoración. El Juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Vale decir que, contrario a lo juzgado por la Suprema Corte de Justicia, la misma, ante solicitud. Como en el caso de la especie, debió censurar, la actuación de la Corte de Apelación de La Vega, pues, la misma comprobando incoherencias e inexactitudes en las pruebas testimoniales, en vez de establecer que, la actuación de dicha corte fue correcta, debió tutelar los derechos fundamentales del hoy recurrente y enviar, por ante otra corte, la sustanciación del proceso apelativo, para salvaguardar el cumplimiento del debido proceso, en lo atinente a la valoración de la prueba, de conformidad a las reglas establecidas en los artículos previamente citados, los cuales, constituyen, verdaderos derechos del recurrente, en su fiel cumplimiento.

Que con su actuación, la Suprema Corte de Justicia, al confirmar, sin verificar el cumplimiento del debido proceso, ha violentado el espíritu del Doble Grado de Jurisdicción, esto así, Honorables Magistrados, porque la Corte de Apelación de La Vega, comprobadas las incoherencias e inexactitudes, debió ordenar la celebración total de un nuevo juicio, conforme el proceso penal vigente y de este modo, salvaguardar los derechos fundamentales del hoy recurrente, sin embargo, la Suprema Corte de Justicia, con su decisión hoy atacada, demuestra que, la justicia, en desmedro del debido proceso, se ha convertido en una justicia de estadísticas, simples números que, reflejan un supuesto buen desempeño, sin contemplar las violaciones flagrantes del espíritu del Doble Grado de jurisdicción, el ejercicio efectivo de los derechos fundamentales, la salvaguarda de la Seguridad Jurídica, todo lo cual, se encuentra en juego, con sentencias que, como la atacada por el presente recurso, constituyen verdaderos atentados, para la ciudadanía y actores del proceso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

Las partes recurridas, señora Libia Pichardo García y el señor Waldy Casimiro García Fernández, no depositaron escrito de defensa pese a haber sido notificadas oportunamente del recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor Pedro Alexis Henríquez López. Dichas notificaciones se produjeron a través de los Actos núm. 1629/2024 y, 1629/2024, instrumentados por el ministerial Daniel Reynoso Estrella el veintisiete (27) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

El Ministerio Público solicita que se declare el rechazo del recurso de revisión constitucional depositado por el señor Pedro Alexis Henríquez López, en atención a los siguientes argumentos:

Para justificar la alegada violación al texto constitucional, el recurrente, Pedro Alexis Henríquez López, alega que en las diferentes instancias le ha sido violentado el derecho de defensa, en cuanto erraron en la valoración de las pruebas lo que dio al traste con una incorrecta determinación de los hechos y en consecuencia, la aplicación de una condena económica.

Sobre la falta de valoración de la prueba testimonial alegada por el recurrente en revisión, es importante acotar que el juez tiene el poder discrecional para determinar si la misma es pertinente y ajustada a la necesidad probatoria de los hechos controvertidos y si la misma es confiable o no. Esta apreciación no puede ser censurada en casación a menos que las mismas sean desnaturalizadas.

Asimismo, en el precedente establecido en la Sentencia TC/0037/13 se consigna que las pretensiones de la recurrente no alcanzan mérito



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional para examen de este Tribunal, toda vez que ello le corresponde a la jurisdicción ordinaria, tal y como en su momento se efectuó, siendo el papel del Tribunal Constitucional, la valoración de las violaciones relativas a los derechos fundamentales. En definitiva, lo que interesa al Tribunal dejar claramente establecido es que este recurso no está diseñado para que la parte que no obtuvo ganancia de causa en el ámbito del Poder Judicial provoque un nuevo examen de los hechos.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el expediente del presente recurso de revisión constitucional son los siguientes:

1. Copia simple de la Sentencia núm. 486, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019).
2. Acto núm. 547/2019, del siete (7) de agosto de dos mil diecinueve (2019), realizado en el domicilio del señor Pedro Alexis Henríquez López, instrumentado por el ministerial Daniel Reynoso Estrella, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Maimón, provincia Monseñor Nouel.
3. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 468, interpuesto por el señor Pedro Alexis Henríquez López y depositada ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019).
4. Acto núm. 1115/2023, del veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023), realizado en el domicilio del señor Waldy Casimiro García Fernández,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

instrumentado por el ministerial Daniel Reynoso Estrella, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Maimón, contenido del recurso de revisión constitucional.

5. Acto núm. 1629/2024, del veintisiete (27) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), realizado en el domicilio de la señora Libia Pichardo García, instrumentado por el ministerial Daniel Reynoso Estrella.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto concerniente al caso que nos ocupa se originó luego de que el señor Pedro Alexis Henríquez López, quien transitaba en un vehículo de carga en la calle Padre Fantino Maimón, colisionara contra una motocicleta conducida por el señor Waldy Casimiro García Fernández, provocándole diversos golpes y heridas, así como a su acompañante, la señora Libia Pichardo García.

A raíz de esto, el señor Waldy Casimiro García Fernández y la señora Libia Pichardo García interpusieron una demanda por violación a la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor. El Juzgado de Paz Ordinario del Municipio Piedra Blanca, provincia Monseñor Nouel, resultó apoderado y mediante la Sentencia núm. 0418-2017-SSEN-00005, dictada el diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), declaró culpable al señor Pedro Alexis Henríquez López y le condenó al pago de una indemnización de quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (\$500,000.00), conjuntamente con el señor Alexander Taveras Díaz.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En desacuerdo con esta decisión, tanto el señor Pedro Alexis Henríquez López, como la señora Libia Pichardo García y el señor Waldy Casimiro García Fernández interpusieron recursos de apelación que fueron conocidos por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega. Así las cosas, mediante la Sentencia núm. 203-2018-SSEN-00282, dictada el catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018), se rechazó el recurso de apelación interpuesto por el señor Pedro Alexis Henríquez López y se acogió, parcialmente, el interpuesto por la señora Libia Pichardo García y el señor Waldy Casimiro García Fernández, aumentándose el monto de la indemnización a ochocientos cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (\$850,000.00).

Dada su inconformidad con esta decisión, el recurrente presentó un recurso de casación que fue conocido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia y que, mediante la Sentencia núm. 486, dictada el treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019), pronunció su rechazo. Esta última decisión es el objeto del presente recurso de revisión constitucional.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de las prescripciones establecidas por los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1. Antes de analizar en concreto la cuestión de inadmisibilidad del presente recurso, conviene reiterar que de acuerdo con los numerales 5) y 7) del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos (2) decisiones: una para referirse a la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para pronunciarse sobre el fondo de la revisión constitucional de la decisión jurisdiccional. Sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12 se estableció que —en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal— solo debía dictarse una sentencia, criterio que el Tribunal reitera en el presente caso.

9.2. De acuerdo con las disposiciones del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional debe interponerse en un plazo de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de la notificación de la decisión impugnada. Dicho plazo es franco y calendario, tal y como esta sede constitucional hizo constar en la Sentencia TC/0143/15.¹

9.3. En tal virtud, constatamos que la Sentencia núm. 486 fue notificada en el domicilio del señor Pedro Alexis Henríquez López mediante el Acto núm. 547/2019, el siete (7) de agosto de dos mil diecinueve (2019). A raíz de dicha notificación, verificamos que, posteriormente, el recurrente interpuso su escrito de revisión constitucional el veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019), de lo que se infiere que fue depositado en el plazo de treinta (30) días que exige el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

¹ El plazo previsto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, *Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales*, para el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, no debe de ser interpretado como franco y hábil, al igual que el plazo previsto en la ley para la revisión de amparo, en razón de que se trata de un plazo de treinta (30) días, suficiente, amplio y garantista, para la interposición del recurso de revisión jurisdiccional. Sentencia TC/0143/15, del primero (1^o) de julio de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.4. Por otra parte, conforme a las disposiciones de los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional procede contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero del año dos mil diez (2010). Esta condición se cumple en la especie, debido a que la decisión impugnada fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de año dos mil diecinueve (2019); además, con el rechazo del recurso de casación se puso término al proceso judicial en cuestión, agotando la posibilidad de que se puedan interponer recursos ordinarios o extraordinarios, por lo que se trata de un fallo con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

9.5. Siguiendo el orden del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, es necesario señalar que la admisibilidad del recurso de revisión constitucional se encuentra sujeta a que el escrito depositado por el recurrente esté debidamente motivado. Esto significa que en dicha instancia deben estar correctamente plasmados los agravios causados por la sentencia impugnada, con un desarrollo argumentativo que permita a este tribunal constitucional estar en condiciones de determinar si la decisión jurisdiccional es pasible de ser revisada o no. De manera textual, la precitada norma establece:

El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente :1. El recurso se interpondrá mediante escrito motivado² depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.

² Subrayado nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.6. En cuanto a este aspecto, mediante la Sentencia TC/0024/22, este Tribunal Constitucional, tuvo a bien precisar lo siguiente:

[...] los motivos que dan origen al recurso de revisión deben estar desarrollados de manera precisa y ser expuestos en razonamientos lógicos en el escrito contentivo de instancia en el que se sustenta este. Ello debe ser así a fin de colocar al Tribunal en posición de determinar si el tribunal a quo vulneró algún derecho fundamental al momento de dictar la decisión jurisdiccional impugnada.

9.7. A la luz de este criterio, procederemos a analizar si el recurso de revisión constitucional sometido por el señor Pedro Alexis Henríquez López cumple con el requisito de motivación exigido por el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11. En tal virtud, verificamos que, de manera principal, la parte recurrente pretende que la Sentencia núm. 486 sea anulada en atención a los motivos siguientes:

Vale decir que, contrario a lo juzgado por la Suprema Corte de Justicia, la misma, ante solicitud. Como en el caso de la especie, debió censurar, la actuación de la Corte de Apelación de La Vega, pues, la misma comprobando incoherencias e inexactitudes en las pruebas testimoniales, en vez de establecer que, la actuación de dicha corte fue correcta, debió tutelar los derechos fundamentales del hoy recurrente y enviar, por ante otra corte, la sustanciación del proceso apelativo, para salvaguardar el cumplimiento del debido proceso, en lo atinente a la valoración de la prueba, de conformidad a las reglas establecidas en los artículos previamente citados, los cuales, constituyen, verdaderos derechos del recurrente, en su fiel cumplimiento.

Que con su actuación, la Suprema Corte de Justicia, al confirmar, sin verificar el cumplimiento del debido proceso, ha violentado el espíritu



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Doble Grado de Jurisdicción, esto así, Honorables Magistrados, porque la Corte de Apelación de La Vega, comprobadas las incoherencias e inexactitudes, debió ordenar la celebración total de un nuevo juicio, conforme el proceso penal vigente y de este modo, salvaguardar los derechos fundamentales del hoy recurrente, sin embargo, la Suprema Corte de Justicia, con su decisión hoy atacada, demuestra que, la justicia, en desmedro del debido proceso, se ha convertido en una justicia de estadísticas, simples números que, reflejan un supuesto buen desempeño, sin contemplar las violaciones flagrantes del espíritu del Doble Grado de jurisdicción, el ejercicio efectivo de los derechos fundamentales, la salvaguarda de la Seguridad Jurídica, todo lo cual, se encuentra en juego, con sentencias que, como la atacada por el presente recurso, constituyen verdaderos atentados, para la ciudadanía y actores del proceso.

9.8. Advertimos que los señalamientos realizados por la parte recurrente se encuentran débilmente motivados en atención a que: (i) si bien este alega que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia *debió censurar la actuación de la Corte de Apelación de La Vega*, no se verifican los motivos por los cuales debió producirse dicha *censura*, más allá de inferir que la Suprema Corte de Justicia había comprobado incoherencias respecto de las pruebas testimoniales presentadas en grado de apelación —sin precisar, al menos, la naturaleza de estas alegadas incoherencias—; (ii) el recurrente plantea que *con su actuación, la Suprema Corte de Justicia, al confirmar, sin verificar el cumplimiento del debido proceso, ha violentado el espíritu del Doble Grado de Jurisdicción [...], porque la Corte de Apelación de la Vega, comprobadas las incoherencia e inexactitudes, debió ordenar la celebración de un nuevo juicio*, explicación que, además de ser reiterativa, deja a este tribunal débilmente edificado sobre las violaciones señaladas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.9. Asimismo, constatamos que la parte recurrente, si bien aduce a violaciones al debido proceso, su escrito se encuentra limitado a realizar transcripciones como las que a continuación resaltamos:

VOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO Y VIOLACIÓN A DERECHOS FUNDAMENTALES.

10. Que conforme lo establecen los artículos 68 y 69 numeral 10 de la Constitución de la República los cuales rezan: Artículo 68.- Garantía de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.

Artículo 69.- Tutela Judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tienen derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respecto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:

10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

9.10. En cuanto a este aspecto, este tribunal debe precisar que la transcripción textual de disposiciones constitucionales, por sí sola, no reúne los méritos necesarios de una debida motivación, conforme lo exigido por el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11. De hecho, mediante la Sentencia TC/0024/22, del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022), esta sede constitucional precisó que

[...] los motivos que dan origen al recurso de revisión deben estar desarrollados de manera precisa y ser expuestos en razonamientos lógicos en el escrito contentivo de instancia en el que se sustenta este. Ello debe ser así a fin de colocar al Tribunal en posición de determinar si el tribunal a quo vulneró algún derecho fundamental al momento de dictar la decisión jurisdiccional impugnada.

9.11. En función de este criterio, precisamos que el señor Pedro Alexis Henríquez López se limitó a manifestar su inconformidad con la Sentencia núm. 486, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, sobre la base de argumentaciones carentes de especificidad, sin un mínimo de motivación que permita a este tribunal constitucional ejercer sus atribuciones sobre la decisión impugnada.

9.12. En ese tenor, reiteramos que, tal y como se hizo constar en la Sentencia TC/0055/24:

10. Este tribunal considera que los escritos a través de los cuales se pretende que sean revisadas las decisiones jurisdiccionales deben estar motivados de una forma clara, precisa y coherente, que le permitan constatar, de manera puntual, cuál es la falta que se le atribuye al órgano jurisdiccional y cómo esa falta dio lugar a que, con su decisión, se vulneraran los derechos fundamentales invocados, se violara algún precedente del Tribunal Constitucional o se inaplicara por inconstitucional una norma, al tenor del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Es decir, esto supone que, en sus escritos, los recurrentes, no solo deben identificar los vicios en que incurre el órgano jurisdiccional, sino que, en adición, deben abordar una relación lógica de causalidad entre la falta, la decisión adoptada y las causales que describe el referido artículo 53; medios que, dado el carácter extraordinario, subsidiario y excepcional de este tipo de recurso, el Tribunal Constitucional no puede suplir.

9.13. En virtud de las anteriores consideraciones, este colegiado estima procedente declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Pedro Alexis Henríquez López contra la Sentencia núm. 486, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019), por no satisfacer el mínimo motivacional exigido por el artículo 54.1 Es decir que el recurrente no aportó una argumentación suficiente que permita a este tribunal evaluar la actuación u omisión del órgano jurisdiccional responsable de emitir la sentencia hoy impugnada.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura el magistrado Fidias Federico Aristy Payano, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Pedro Alexis Henríquez López contra la Sentencia núm. 486, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Pedro Alexis Henríquez López, a las partes recurridas, señora Libia Pichardo García y el señor Waldy Casimiro García Fernández, así como a la Procuraduría General de la República.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, de conformidad con el artículo 4 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha diecinueve (19) del mes de febrero del año dos mil veintiséis (2026); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria